

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 42 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 743

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00165-00
Acción: TUTELA
Accionante: DIOSELINA BLANDON SERNA
Accionado: NUEVA EPS Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 42 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 742

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00140-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANA CECILIA MUÑOZ DE TAPARCUA
Agente Oficioso: ANDRES CAMILO AGUDELO TAPARCUA
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.142

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

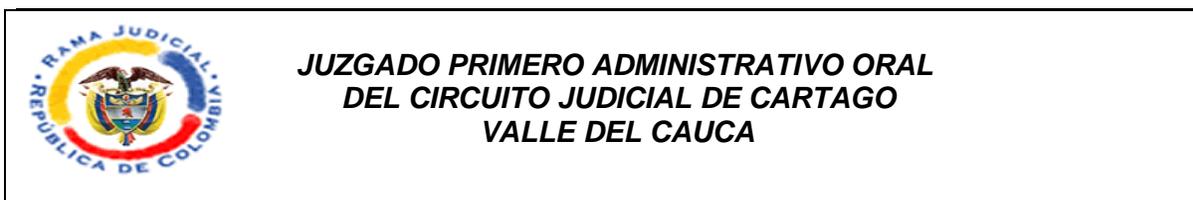
Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de septiembre de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 660

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00090-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO INSUASTE BATERO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A través de apoderado judicial la entidad demandada formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹ por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Fls. 169-171

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo -Valle del Cauca E.S.E., dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho² manifiesta que contrató con La Previsora S.A. la póliza de Responsabilidad Civil No.1003472 vigente desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016³, es decir, para la fecha en que ocurrieron los hechos los que se ajustan al amparo asegurado, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demandada será la empresa de seguros quien corra con los pagos de las sumas de dinero requeridas por el demandante, en virtud del contrato mencionado.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA E.S.E.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA E.S.E. , que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los

² Fl. 192

³ Fl. 175 a 179. A folio 176 se lee "MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE ... RETROACTIVIDAD: MARZO 27 DE 2013"

artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.244 y Tarjeta Profesional No.214.104 del C. S. de la J y Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA- E.S.E., en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.172).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 741

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00199-00
DEMANDANTES	MARTHA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
LLAMADOS EN GARANTÍA	ELÍAS ZAPATA LÓPEZ Y ÓSCAR MALAMBO HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que en providencia del 23 de agosto de 2019 (fl. 440), se ordenó requerir al Juzgado Tercero Penal Especializado del circuito judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, con el fin de que procediera allegar al expediente copia íntegra, completa y auténtica de todas las diligencias y actuaciones procesales penales, que se adelantaron con motivo de la muerte de Nancy Paola González Martínez, el día 18 de junio de 2016 por parte de los soldados regulares, Elías Zapata López y Óscar Malabo Hernández, vinculados al proceso desde el 12 de febrero de 2015 – proceso penal por homicidio, radicado No. 7614760001702016-00864.

Ahora, se tiene que por error involuntario del despacho se ordenó requerir prueba al Juzgado Tercero Penal Especializado del circuito judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, cuándo realmente era al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda.

Dado lo anterior, se ordena requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda, con el fin de que se sirva allegar lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2019 (fl. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

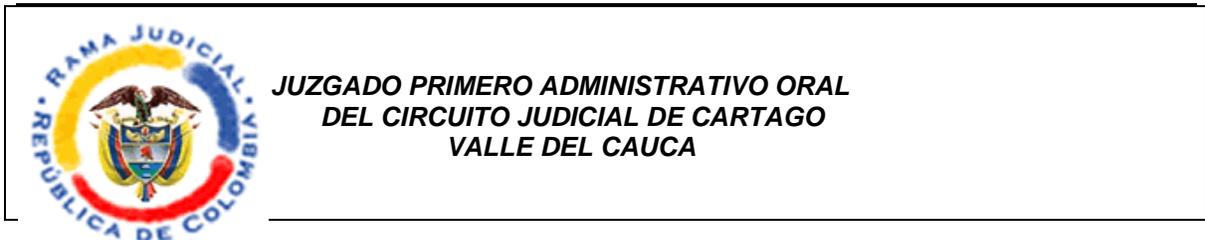
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018. (Inhábiles, 8 y 9 de diciembre de 2018). La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 879-882). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 734

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00002-00
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL EMCAELECTRICOS 2017
DEMANDADA	EMPRESAS VARIAS DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA EVC ESP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 877), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 738-876) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 14 de julio de 2020 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Martha Cecilia Marulanda Vasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.602.110 expedida en Circasia – Quindío y T.P. No. 53.609 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Empresas Varias de Caicedonia – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 749-750).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

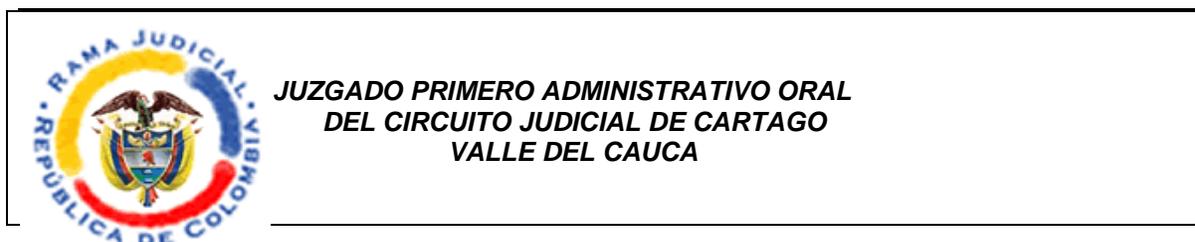
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019. (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 241-244). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 735

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00005-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMÍREZ AGRADO
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 239), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 185-238) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2020 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo y Clarena Rocío Valencia López, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 42.131.136 y T.P. Nos. 122.128 y 179.934 del C. S. de la J., como apoderados del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 205-206 y 207-208).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

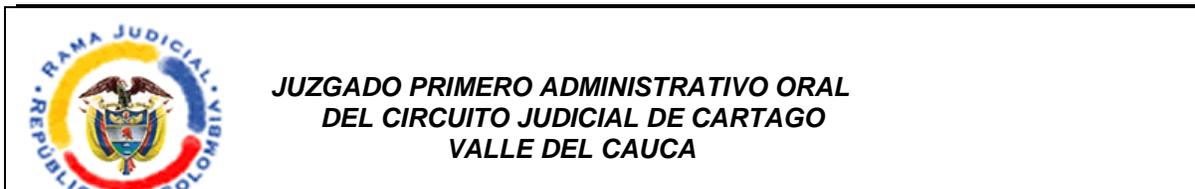
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días, 30 de noviembre; 3 y 4 de diciembre de 2018 (Inhábiles, 1 y 2 de diciembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 746

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	MARÍA CLEMENCIA CLAVIJO QUINTANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 123), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 62-63). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 43), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente (fls. 54-61).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de abril de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 57-58).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

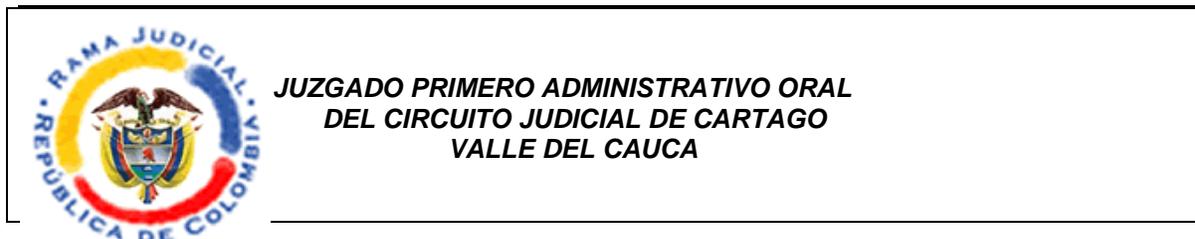
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 19 y 20 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 744

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00035-00
DEMANDANTES	MABELLY VIDAL AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 389), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Observa el despacho que a folio 391 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** Subrayas del despacho.*

Dado lo anterior, no es procedente por parte de este despacho judicial aceptar la renuncia en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 360-384) y Nación – Rama Judicial (fls. 385-388).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 373).

4 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 357).

5 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

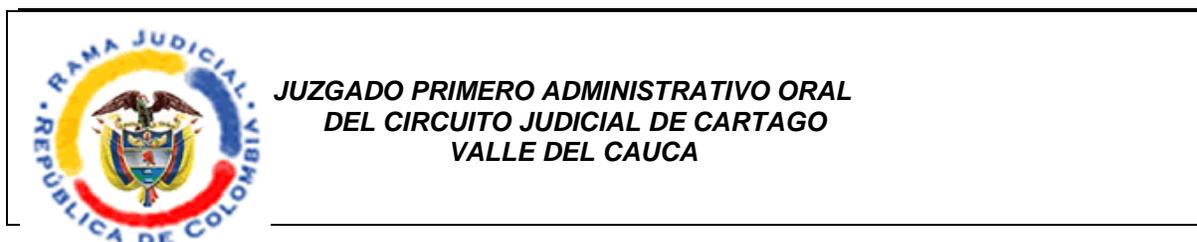
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 19 y 20 de enero de 2019). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 246-277). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 738

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES	ANA MIRYAN MONSALVE AVILA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR INMACULADA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca y Departamento del Valle del Cauca, contestaron la demanda dentro del término (fl. 244), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Institución Educativa Normal Superior Inmaculada, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 244), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 186), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería al abogado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca (fls. 203-215) y Departamento del Valle del Cauca (fls. 228-243).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre de la Institución Educativa Normal Superior Inmaculada (fls. 189-202).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2020 a las 10 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar al abogado Néstor Eduardo Pineda Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.597 expedida en Jamundí – Valle del Cauca y T.P. No. 196.018 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Institución Educativa Normal Superior Inmaculada (fl. 186).

5 - Reconocer personería a la abogada Martha Cecilia Marulanda Vasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.602.110 expedida en Circasia - Quindío y T.P. No. 53.609 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 211-212).

6 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 216).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

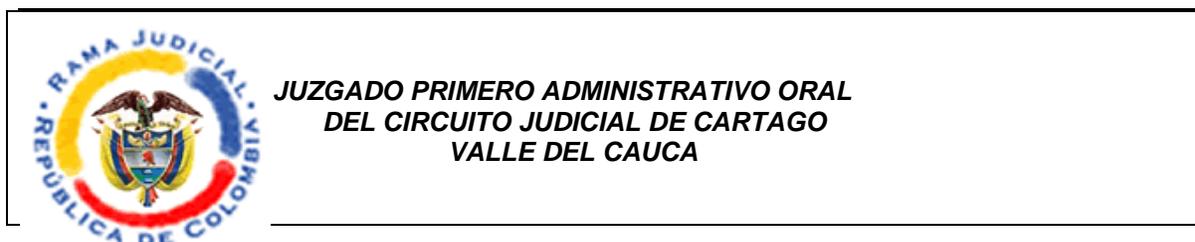
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 11 y 12 de febrero de 2019 (Inhábiles, 9 y 10 de febrero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 745

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00065-00
DEMANDANTES	JHON JAIRO CHAMORRO CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro de término (fl. 227), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho, en representación de la Nación – Rama Judicial (fl. 227), no se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente. Dado lo anterior, y al no existir poder conferido a la abogada en mención, no se hará pronunciamiento al respecto (fl. 229).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 194-219).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en representación de la Nación – Rama Judicial (fls. 220-226).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de julio de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 208).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

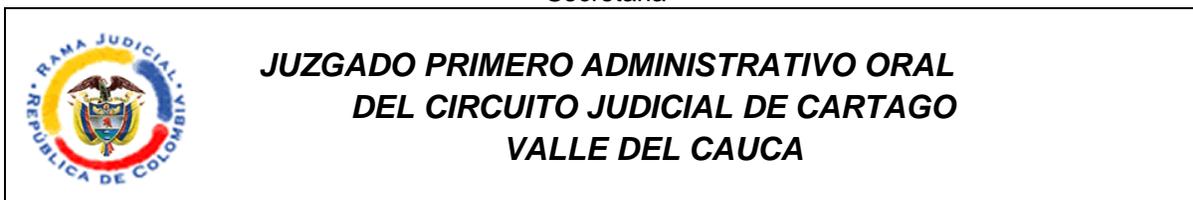
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>142</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 170 a 171 vto.). Sometido a reparto, llega constante de 173 folios, incluidos 2 CD's y cinco copias de las cuales cuatro incluyen medios magnéticos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 659

RADICADO N° 76-147-33-33-001-2019-00118-00
DEMANDANTES: AIMER MOGOLLON CALLE Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que los señores AIMER MOGOLLÓN CALLE y su cónyuge OLINDA GÓMEZ TAPIAS, el primero en calidad de propietario del vehículo CHEVROLET de placas DHR699, por medio de apoderado judicial, formulan demanda, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, y el MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE, invocando como pretensiones la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, “(...) *por los eventos acaecidos que constituyen daño antijudío* (sic) *denominado falla del servicio constituido por la fotomulta impuesta ilegalmente por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago (Valle del Cauca) (...)*”.

En este orden, los accionantes pretenden el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, estimando que se les causó un daño con la imposición de una multa equivalente a ciento treinta y ocho mil trescientos veintidós pesos (\$138.322.00), a través de comparendo de tránsito, por conducir a velocidad superior a la máxima permitida; luego de haberse captado dicha infracción mediante el sistema de fotodetección, conocido como fotomulta. La orden de comparendo con la multa por infracción de tránsito, fue notificada y pagada por los accionantes el 13 de diciembre de 2017, optando así por cancelar el valor monetario del comparendo, evitando dar paso al procedimiento contravencional.

Revisados los fundamentos de derecho que soportan la causa – petendi, encuentra este Despacho que el presunto daño, cuya indemnización se reclama, incumbe supuestas omisiones, en la reglamentación para implementar las multas de tránsito por fotodetección que alegan los accionantes, y que a su vez vinculan a la falta de respuesta a la petición

de información y copias que radicaron ante la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago (Valle del Cauca).

Al respecto, en la demanda se incluye una amplia argumentación sobre la configuración del silencio negativo por parte de la administración, cuando por regla general no emite respuesta oportuna a ciertos asuntos, lo que estiman como una afectación a la dignidad del usuario, que a su juicio constituye una de las modalidades de perjuicios que derivan de la declaratoria de responsabilidad por la cual demandan.

Así las cosas, vistos los planteamientos que preceden, se tiene que los demandantes luego de asumir el pago de una infracción de tránsito, que no cuestionaron a través del procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito Terrestre (que contempla fundamentalmente, cuatro etapas a saber: la orden de comparendo⁵, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo); intentan estructurar responsabilidad de las entidades estatales, por la imposición de la mencionada multa y, por la falta de respuesta a una petición que hicieran con posterioridad a la imposición del comparendo (fls. 111 a 114), en la que requirieron la expedición de copias y el suministro de información, lo que catalogan como una omisión.

Al respecto, no resulta ajeno cuestionar que si el daño particular se estima ocasionado con la imposición de una fotomulta que supuestamente carecía de soporte legal para ser implementada en el Municipio de Cartago, lo procedente era discutir su pago durante el proceso administrativo, y en caso de sancionársele, agotar los recursos procedentes y finalmente, atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ese acto administrativo; o, aún habiéndose pagado la multa conforme la orden de comparendo, solicitar la devolución del pago por tener fundamento ilegal, a fin de provocar una respuesta de la administración en ese sentido, la cual igualmente estaba en la posibilidad de someter a control de legalidad, a través del medio previsto en el 138 del C.P.A.C.A.; donde también tenía la facultad de solicitar que se le reparara el daño, alegando justamente el desconocimiento normativo, sobre el que ahora pretende edificar responsabilidad basada en la antijuridicidad del daño, supuestamente sufrido con la imposición de la fotomulta en el año 2017.

No obstante, como de lo manifestado en la demanda no se desprende que haya acto administrativo susceptible de control por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, dadas las anteriores circunstancias, en garantía del acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda para tramitarla conforme a lo establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las anotaciones hechas, en vista que el escrito introductorio, sus anexos y poderes, reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

⁵ Entendida como, "(...) la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. (...)".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, y el MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte accionante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476⁶, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

⁶ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

7.- Reconocer personería al abogado JAIRO DONNEYS NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.375.782 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 87.197 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.98 a 99).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión, una vez allegada la certificación laboral en la que consta el último lugar de prestación de servicios. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 739

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00132-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP solicitando se le reconozca y ordene el pago de pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor ALVARO MARTINEZ VALENCIA (Q.E.P.D), negada mediante acto administrativo proferido por la entidad accionada, como consecuencia de la comparecencia simultánea a reclamar la prestación de la demandante y la señora GLORIA INES CASTRO BARRERA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a que:

- El poder conferido (fl.10) tiene por objeto demandar la nulidad de la Resolución ADP 006750 del 25 de septiembre de 2018, que no corresponde al mismo acto administrativo aportado con la demanda a folios 53 a 54 vuelto, lo que significa que hay carencia de mandato para someter a control jurisdiccional el acto que niega la pensión de sobrevivientes.
- Lo pretendido se contrae exclusivamente a que se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO (fl.6), sin que se incluya como es indispensable, la previa declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó dicha petición obrante a folios 53 a 54 vuelto del expediente.

- Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, resulta improcedente incluir el acápite de nexo de causalidad dentro de la demanda como se hizo en este caso (fl.6). Al tiempo que, en el título destinado a la relación de disposiciones quebrantadas, nuevamente se alude a acto administrativo diferente al que negó la pensión; y el concepto de violación no cumple con una carga argumentativa mínima que permita emprender el juicio de validez y delimitar los aspectos sobre los cuales deben recaer las decisiones correspondientes.
- La cuantía fijada en treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000), carece de soportes que permitan tenerla estimada de forma razonada, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en tanto se desconoce el último valor percibido por el causante por concepto de pensión de jubilación. Regla de determinación legal, establecida a fin de que la cuantía estipulada por la demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”*.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 740

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00135-00

DEMANDANTE JOHN DIVER PEREZ HIDALGO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

El señor JHON DIVER PEREZ HIDALGO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos 080-025-434635 (fl. 80) expedido el 03 de octubre del 2018 y 1.210.66.210.-44607 (fls, 81-83) expedido el 05 de diciembre del 2018.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el poder fue conferido para demandar la nulidad de los actos administrativos en mención, pero indicando que desconocen el pago de “*PRIMAS, BONIFICACIONES, VACACIONES, RECARGOS NOCTURNO, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS, CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL (...)*” (fl.14), lo que a su vez soporta en normatividad expresa del Código Sustantivo del Trabajo, que regula aspectos de cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Situación que impone la necesidad de corregir el poder para incoar la demanda.

Así mismo, atendiendo a que de los anexos que obran a folios 66 a 67 vuelto, y desde el 84 hasta el 86 se desprende que fueron expedidos dos actos administrativos más, que de manera particular decidieron lo pertinente, en cuanto al restablecimiento del derecho que se demanda; considera oportuno este Juzgado, que dentro del mismo plazo que se le otorga para corregir el defecto del poder, la parte actora integre la proposición jurídica con tales decisiones, o manifieste lo que considere, en relación de aquellas con el objeto de

este proceso. Así mismo, y deberá hacer las modificaciones a que haya lugar a las pretensiones y fundamentos que incorpora en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece el poder y la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor JHON DIVER PEREZ HIDALGO.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.142</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
